

Señora

Juez Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá

E.S.D

Ref.: Ejecutivo de Concasa contra edificio el Retorno Ltda. y otros,

Radicado : 1100131030202619982066500

William Bolívar Perea, obrando como apoderado de la sociedad demandada en el asunto de la referencia, respetuosamente interpongo el recurso de REPOSICION Y APELACION contra del Auto del 18 de octubre del 2023, Auto 2, por medio de la cual el juzgado, ordena correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el cesionario Silvio Gómez Claros y conforme al numeral 1, de dicha providencia, para que se revoque lo allí ordenado por ser prematuro en el sentido de que quien pretenda cumplir una obligación procesal debe cumplir la ley, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 del 2022 en donde se reglamenta este traslado y establece que cuando el escrito que debe presentar prueba de haber remitido por el memorialista dicho escrito a los demás sujetos procesales. dicha norma incita a reglón seguido señalo que el termino respectivo empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuso de recibo o se pueda por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Igualmente, el auto aquí recurrido lo considero ilegal al afirmar el juzgado con respecto a la solicitud formulada por mí de la terminación del proceso, esta solicitud tiene lugar y conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 546 de 1999 y las sentencias de unificación tantas veces citadas por mí, emanadas de la Corte Suprema de Justicia

Fundamento esta solicitud con base en los siguientes hechos:

En este asunto es procedente la terminación del proceso y conforme al último auto dictado por el Tribunal Superior de Bogotá y por medio del cual el magistrado ponente manifiesta viable la terminación del proceso por falta de "rede-nominación", "reliquidación" y/o "reestructuración de la deuda, que al efecto dijo: *"así debieron – y pueden – plantearse a la juzgadora cognoscente, pues no solo lo relativo a dichos tópicos, se itera, es un asunto frente al cual no se ha pronunciado aquella por falta de solicitud en ese sentido, sino que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, es viable su alegación hasta antes del registro del auto aprobatorio del remate,*

*o de adjudicación del inmueble hipotecado, o inclusive más allá si el predio se adjudica al acreedor o a su cesionario lógicamente a falta de pronunciamiento sobre esos temas en la sentencia, no hay nada que analizar en la segunda instancia”.*

Así las cosas siendo procedente la solicitud de terminación del proceso por carecer los títulos ejecutivos de la prueba de la tan renombrada reliquidación, solicito sobre ello una pronunciación por parte del juzgado sobre las falencias que tiene la sentencia dictada en este proceso y que son contrarias a lo afirmado en su auto del 18 de octubre del 2023, dada la situación que la sentencia no habla nada al respecto con relación a unos títulos ejecutivos incompletos y carentes de las calidades que la ley les exige para que un funcionario judicial dicte mandamiento ejecutivo y mucho más para dictar una sentencia que ordene llevar adelante la ejecución sin tener en cuenta los hechos que nuevamente le someto a su consideración por parte del juzgado en vía de reposición y si Dios no lo quiere, ante la Sala Civil del Tribunal de Bogotá y que le reitero con los hechos que les transcribo a continuación:

1°. Con fundamento en los pagarés 51296-3,51296-4,51296-5 y 51296-5 en donde constan obligaciones pactadas en UPAC por las sumas de 6.795.3941 UPAC, 2.730.0994 UPAC, 2.125.1260 UPAC y 2.226.2443 UPAC el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá dictó auto de mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda inicial. Notificada la dicha demanda inicial el 24 de septiembre de 1999 y el 12 de mayo de 2.000 y la parte demandante presento una reforma de demanda fuera del término que el Artículo 89 del Código de Procedimiento Civil concedía al demandante para reformar su demanda. La reforma de demanda fue presentada el día 14 de julio de 2000, es decir extemporáneamente.

2°.- Dicha reforma de demanda tuvo como título ejecutivo los mismos pagarés presentados en la demanda inicial, pero por sumas diferentes en cantidad y en especie, es decir había demandado por UPAC y en la reforma de demanda demandó por 976.431.6185, 363.524.2981, 326.477.2061 y 189.430.1141, en UVR, sumas estas establecidas dolosamente por el apoderado de la parte actora y sobre lo cual, sin ningún reparo y sin estudiar detenidamente el contenido de los documentos presentados con la demanda dicho el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá libró el mandamiento ejecutivo consecuencia de la reforma de demanda, que sin ningún reparo

ratifico el Juzgado 46 Civil del Circuito mediante sentencia de 11 de Julio de 2022, sin analizar conforme a la ley los títulos ejecutivos.

3°.- Para confirmar más la ilegalidad del segundo mandamiento ejecutivo, hay que tener en cuenta que tampoco tuvo en cuenta el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, que dicha reforma de demanda fue presentada por una persona jurídica diferente a quien presentó la demanda inicial, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 2°. Del numeral 2°. Del Artículo 89 del Código de Procedimiento Civil que dice textualmente: *“No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de alguna de ellas o incluir nuevas.”*

4°.- Mediante demanda que sirve de sustento para este proceso fue presentada el 1°. De julio de 1998 Folios 50 y 51 del cuaderno 1°. es decir con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, la parte demandante estaba obligada a cumplir con los requisitos establecidos en la ley 546 antes citada y la sentencia SU-813 de 2007, de unificación de jurisprudencia, específicamente que presentara junto con los pagarés “la reestructuración”, “reliquidación” y/o “reestructuración” de los créditos, como requisito de exigibilidad de las obligaciones y como eso no se ha cumplido este proceso, debe darse por terminado por ministerio de la Ley 546 de 1999.

Reitero, conforme a la norma anteriormente citada, y las innumerables jurisprudencias constitucionales, los deudores cuyas obligaciones pactadas en UPAC que se encuentran vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales, tienen derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha terminación del proceso debe otorgarse automáticamente por el juez respectivo, de conformidad con lo previsto en la Ley 546.

Los despachos judiciales que han estado conociendo de este proceso, al no dar por terminado este proceso ejecutivo hipotecario, porque se han presentado unos títulos ejecutivos porque carecen del requisito indispensable exigido en la Ley 546 tantas veces citada y ello no es otra cosa que las reliquidaciones, o reestructuraciones de los créditos que se pretendían cobrar, como lo han sido solicitado algunos de los demandados en sus memoriales de excepciones y otros escritos allegados al proceso.

La Corte Constitucional a través de la sentencia T-701 de 2004 y en innumerables sentencias más, ha reiterado la posición de la esa misma corporación en la sentencia C-955 de 2000, consistente en la terminación de

los procesos ejecutivos que se encontraban vigentes el 31 de diciembre de 1999 y consideró que en efecto, esa es la interpretación que se ajusta al verdadero sentido normativo del Artículo 42 de la Ley 546 de 1999, y son los propósitos perseguidos al ordenamiento constitucional imperante, de que todos los procesos ejecutivos hipotecarios que se encontraban en curso a 31 de diciembre de 1999, aun sin someterse al trámite de la reliquidación automática de los créditos, deben declararse terminados o concluidos por parte del juez competente, procediéndose en consecuencia a su archivo definitivo, sin consideración adicional alguna.

La petición aquí formulada tiene fundamento igualmente en la sentencia T-357 de 2005 en la que la H. Corte indicó lo siguiente: *"... Para que el Juez civil deba dar por terminado el proceso ejecutivo hipotecario instaurado para el cobro de créditos en UPAC es necesario que se haya iniciado antes del 31 de diciembre de 1999. Así mismo, se infiere que no es necesario que el ejecutado solicite al Juez la terminación del proceso, ya que ésta se produce por ministerio de la ley y por tanto aquel debe declararla..."* (Lo subrayado es mío).

5°. Como lo he sostenido anteriormente en este proceso, no existe título ejecutivo alguno que reúna los requisitos exigidos en el Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y en el Artículo 422 del Código General del Proceso, en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles contra ningún demandado por sumas demandadas en UVR, como soterradamente lo considera el Juzgado 46 en su sentencia.

Ante lo anterior es de considerar aquí lo afirmado por el Juzgado 46 en su sentencia de 11 de julio de 2022 pero que al parecer nunca aplicó y que dice textualmente: : *" La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que en los procesos de ejecución si es dable a los juzgadores bajo la egida del Código de Procedimiento Civil, y así también con el Código General de Proceso, volver exoficio, sobre la revisión del <título ejecutivo> a la hora de dictar sentencia" sentido en el cual puntualizó que: "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal."*

*"También ha dicho la jurisprudencia que todo juzgador está llamado a ejercer la "potestad deber" de examinar oficiosamente el título ejecutivo y*

*los parámetros del mandamiento de pago, pues se trata del primer aspecto que le corresponde definir en los litigios de esta especie, ya sea en única, primera o segunda instancia; además, así lo impone la primacía y la efectividad del derecho sustancial como objeto del proceso jurisdiccional (Artículos 228 de la Constitución, 4º y 37 Del Código de Procedimiento Civil y 4º.,11 y 42 del Código General del Proceso”.*

El Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, al momento de dictar el segundo mandamiento ejecutivo que fue consecuencia de la reforma de la demanda, no examinó los pagarés números 51296-2, 51296-3, 51296-4 y 51296-5, porque literalmente estos no dan cuenta de sumas como las que declaró en el auto de mandamiento ejecutivo y menos el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá en su sentencia de once (11) de julio de dos mil veintidós 2.022.

6º. Por otra parte previo a cualquier otra consideración, es preciso aquí que el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá entre a estudiar y verificar si el juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá al momento de dictar el segundo mandamiento ejecutivo cumplió la parte demandante los requisitos que la jurisprudencia ha desarrollado en torno a la procedibilidad de terminar este proceso ejecutivo por tratarse de obligaciones pactadas en UPAC.

En este caso, debe observar el Juzgado si dentro del proceso existe algún documento que acredite la existencia de la reestructuración de los créditos otorgados en UNIDADES DE PODER ADQUITIVO CONSTANTE UPAC por que al no existir en el proceso tales documentos el proceso carece de un título ejecutivo autónomo que preste merito ejecutivo en los términos previstos en el Artículo 42 de la ley 546 de 1999 y la Corte Constitucional ha definido como de obligatorio cumplimiento, por incumbir propiamente a exigibilidad del título, de modo que al no haber agotado tanto la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda CONCASA S.A como el Banco Cafetero ese requisito, su ausencia impide el trámite de esta ejecución.

En tal sentido ha expresado el Juez Constitucional que: “la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquellos reemplazan en todo al cedente. Esta corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito” (CSJ STC 31 Octubre 2.013, rad 0249900)

De ahí que la falta de realización del procedimiento mencionado se convierte en una limitación insuperable para que se presente una demanda o se continúe con la ejecución del proceso hipotecario donde específicamente se cobran créditos pactados en UPAC.

Como consecuencia es innegable que los Juzgados que han tenido en sus manos tan voluminoso proceso, han incurrido en un defecto sustantivo, básicamente porque no han tenido en cuenta la Ley 546 de 1999 en este proceso, contrariando lo previsto por el legislador, porque no cabe duda que al haber sido otorgados los créditos antes de 1999, esto es el 15 de octubre de 1995, mis representados tenían derecho a que las obligaciones que en este proceso se pretenden cobrar sean objeto de reestructuración.

Cabe agregar a lo anteriormente expuesto, la H. Corte Suprema de Justicia en las diferentes sentencias dictada sobre el particular, ha llegado a la conclusión de que la reestructuración del crédito es un requisito sine qua non para la exigibilidad de los créditos y que, por tanto, es obligación acompañarla junto con el título base del recaudo para que sean exigibles y al no existir en el proceso la prueba de la reliquidación o reestructuración los títulos ejecutivos otorgados en UPAC no son exigibles. En el caso que nos ocupa no existe en el proceso el documento con el cual se haya acreditado el cumplimiento de la reliquidación o reestructuración de las obligaciones hipotecarias otorgadas en UPAC y que aquí se pretenden cobrar los pagarés presentados no son pruebas de obligaciones liquidadas en UVR contenidas en un título idóneo y que reúna las exigencias previstas en el Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y el Artículo 422 del Código General del Proceso y por esa razón, resulta que por vía judicial al no existir en el proceso tal requisito, los pagarés aquí presentados no son prueba de obligaciones expresas, claras y exigibles como nos lo exigen los Artículos 488 del Código de Procedimiento Civil y Artículo 422 del Código General del Proceso, y por dicha razón resulta forzosa la terminación del proceso por incumplimiento a lo dispuesto en la ley 546 de 1999 y a la jurisprudencia constitucional que rige la materia.

Igualmente y de acuerdo al criterio jurisprudencial, se tiene que los efectos de la terminación del proceso por mandato de la ley 546 de 1999, se extienden inclusive a los terceros que actualmente creen disponer de la titularidad de las obligaciones, por haber operado cesiones de crédito, indicando que a los mismos les corresponde dirimir la controversia que eventualmente se pueda derivar de las decisiones de terminación del

proceso, con las entidades de crédito otorgantes o titulares iniciales de la obligación como consecuencia de que les han sido transferidos títulos ejecutivos incompletos, ante la ausencia de la certificación de la tan citada reestructuración de los créditos que aquí se pretenden cobrar y conduce a la falta de títulos ejecutivos que presten suficiente mérito ejecutivo por las sumas demandadas.

7°.- A pesar de todo, cabe agregar que la sentencia C955 de 2000 no hace distinción alguna respecto a los saldos insolutos o a falta de acuerdo en la reestructuración para que tenga lugar la terminación del proceso. El párrafo 3°. Del Artículo 42, tal como quedó, estableció la terminación y archivo de los procesos que se encontraran en curso el 31 de diciembre de 1999, sin exigir nada más y esa terminación que aquí reclamo no depende de la etapa en que se encuentre el proceso y en caso de que las autoridades judiciales decidan no dar por terminados esos procesos incurren en una vía de hecho por dos defectos sustantivos: por error en la interpretación del Artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y por desconocimiento del precedente judicial en la materia sentado por la Corte Constitucional en sus sentencias T-282 de 2005 , T495 del 2005 y de muchísimas más.

Cabe decir aquí que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, es viable hacer la anterior solicitud hasta antes del registro del auto aprobatorio del remate de bienes o de la adjudicación del inmueble hipotecado, o inclusive mas allá si el predio se adjudica al acreedor o a su cesionario. (Sentencias CSJ.STC6968-2015, STC3055-2021, STC 3070- 2022.)

Para finalizar es conveniente agregar que en casos concretos como el que nos ocupa, luego de que la Ley 546 de 1998, habiendo sido objeto de control constitucional por parte de la Corte Constitucional a través de la sentencia C-955 de 2.000, dispone que las obligaciones que para 31 de diciembre se encontraren vencidas y sobre las cuales- para esa misma fecha- ya recayeran procesos judiciales, podían exigir su terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios y con más razón en casos como el que nos ocupa, en donde no fue presentada prueba que demuestre la existencia y su aporte al proceso de la liquidación de los créditos que se cobran en la presente ejecución lo que hace obligatorio por parte del Juzgado que se ordene su terminación y archivo del expediente, tal y como lo dispone el Artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

A pesar de que TODAS las piezas procesales que se deben tener en cuenta por el Juzgado para resolver las peticiones aquí formuladas, me permito traer con este memorial las siguientes piezas procesales:

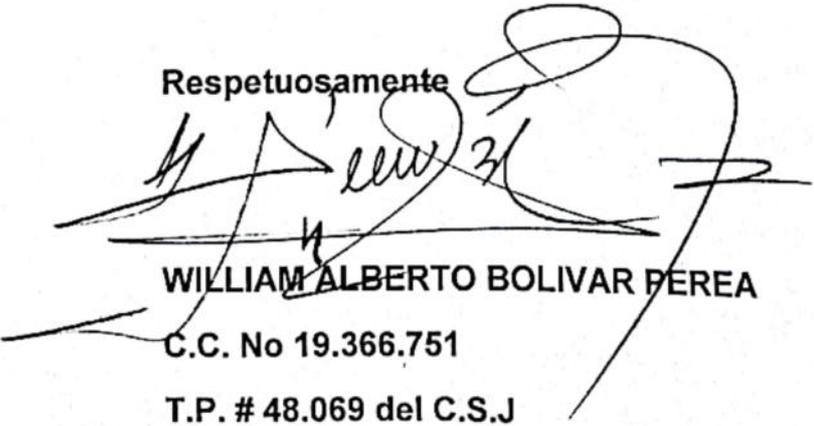
- 1°. Copia de la demanda inicial presentada por Concasa S.A.
- 2°. Copia de los pagarés presentados como títulos ejecutivos.
- 3°. Copia del primer auto de mandamiento ejecutivo y sus notificaciones a los demandados Nubia Jerez de Delgado y Manuel Josué Delgado García.
- 4°. Copia de la reforma de demanda presentada por el Banco Cafetero.
- 5°. Copia del 2°. Mandamiento ejecutivo dictado en este proceso.

Como consecuencia de todo lo anterior respetuosamente solicito a la señora Juez que se declare la terminación del proceso.

En cuanto al numeral tercero del auto del 18 de Octubre en lo referente al incumplimiento por la parte que represento del auto del 11 de agosto del 2023, también presento mis reparos si se tiene en cuenta que el doctor Ramiro Ramírez Rojas, pocos días después de presentada el incidente de nulidad por el propuesto falleció y desde ese fallecimiento la demandada Nubia Jerez de Delgado, quedo en libertad de designarme como su apoderado y así debe de ser reconocido por el Juzgado y por lo tanto he coadyuvado las peticiones por el formuladas.

De la providencia aquí recurrida estoy de acuerdo que se haya despachado favorablemente la petición de los esposos Duque porque están en todo su derecho teniendo en cuenta las ilegalidades que se han cometido en este proceso.

Respetuosamente



WILLIAM ALBERTO BOLIVAR PEREA

C.C. No 19.366.751

T.P. # 48.069 del C.S.J

## Radicado 1998-20665

William Bolivar <wilabol@hotmail.com>

Mar 24/10/2023 3:45 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CamScanner 24-10-2023 15.42.pdf;

Obtener [Outlook para Android](#)